



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
AVISA,**

A los señores **Alejandro Múnera**, se desconoce el número de cédula, **Gloria Patricia Sierra Peña**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.361.446 **Dionisio** (sin más datos en el expediente) y se desconoce el número de cédula, y **José Ocarí Correa Ospina**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.685.088, que, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2022, ésta agencia judicial dispuso:

Primero. No se accede a la solicitud de protección del derecho al debido proceso del accionante, por no encontrarse una vulneración del mismo con la conducta del juzgado accionado, conforme lo indicado en las consideraciones de este fallo.

Segundo. Tutelar los derechos fundamentales a la vida y/o a la integridad personal del señor **Carlos Alberto Correa Álvarez**, identificado con C.C. 70.194.350, y/o de su grupo familiar; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Para la protección de dichos derechos del accionante, y/o de su grupo familiar, **se deja sin valor y efecto el auto del 19 de septiembre de 2022 proferido por el juzgado accionado**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia; y se ordena al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que dentro del plazo de DIEZ (10) DIAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva providencia en la que se **defina** sobre el domicilio para efectos del adelantamiento del procedimiento de insolvencia del accionante, teniendo en cuenta para ello, toda la información y/o medios de prueba que le fueron allegadas al trámite de solicitud insolvencia del accionante, incluyendo la de los recursos planteados, la posibilidad del presunto peligro que correría en su vida e integridad personal el accionante y/o su grupo familiar, si llegare(n) a ir al municipio de San Pedro de los Milagros, y si es procedente o no la viabilidad de dicho trámite de insolvencia del accionante en el centro de Conciliación “Corporación Colegio Nacional de Abogados “CONALBOS” en esta ciudad de Medellín.

Cuarto. No se emite orden alguna a cargo de las entidades Bancolombia S.A., al Banco de Bogotá, y al banco GNB SUDAMERIS; a la Cooperativa Entrerrios; a los Municipios de Medellín, de San Pedro de los Milagros, de Itagüí, de Bello, y de La Estrella; y a los señores Julián de Jesús Puerta Cadavid, Elizabeth Zapata Restrepo, Irma Inés Ortega Bedoya, Alejandro Múnera, Adrián Fernando Pérez Roldan, Gloria Patricia Sierra Peña, Dionisio, José Ocarí Correa Ospina, Carlos Mario Avendaño, Tulio José Palomino Varela, Sanuber López Montero, Hugo Alberto Céspedes González, y Jean Carlos Diaz Aguilar, por las razones antes enunciadas.

Quinto. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Sexto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

Séptimo. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

Proceso: Acción de tutela.

Accionante: Carlos Alberto Correa Álvarez

Accionado: Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Radicado 05 001 31 03 006 **2022 00449** 00

JUZGADO UBICADO EN LA CARRERA 50 N° 51-23 PISO 4°, OFICINA 409

EDIFICIO MARISCAL SUCRE. TELÉFONO: 2517423. CORREO

ELECTRONICO ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo.

Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Trámite	Acción de Tutela		
Accionante	Carlos Alberto Correa Álvarez		
Accionado	Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín		
Vinculados	Bancolombia S.A., al Banco de Bogotá, y al banco GNB SUDAMERIS; a la Cooperativa Entrerrios; a los Municipios de Medellín, de San Pedro de los Milagros, de Itagüí, de Bello, y de La Estrella; y a los señores Julián de Jesús Puerta Cadavid, Elizabeth Zapata Restrepo, Irma Inés Ortega Bedoya, Alejandro Múnera, Adrián Fernando Pérez Roldan, Gloria Patricia Sierra Peña, Dionisio, José Ocarí Correa Ospina, Carlos Mario Avendaño, Tulio José Palomino Varela, Sanuber López Montero, Hugo Alberto Céspedes González, y Jean Carlos Diaz Aguilar		
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00449 00		
Asunto	Concede tutela		
Sent. General	#298	Sent. tutela.	#181

Procede el Despacho a proferir sentencia, respecto de la acción de tutela promovida por el señor **Carlos Alberto Correa Álvarez**, identificado con C.C. 70.194.350, en contra del **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, y en la cual se ordenó vincular a las entidades **Bancolombia S.A.**, al **Banco de Bogotá**, y al **banco GNB SUDAMERIS**; a la **Cooperativa Entrerrios**; a los **Municipios de Medellín**, de **San Pedro de los Milagros**, de **Itagüí**, de *Bello*, y **La Estrella**; y a los señores **Julián de Jesús Puerta Cadavid**, **Elizabeth Zapata Restrepo**, **Irma Inés Ortega Bedoya**, **Alejandro Múnera**, **Adrián Fernando Pérez Roldan**, **Gloria Patricia Sierra Peña**, **Dionisio**, **José Ocarí Correa Ospina**, **Carlos Mario Avendaño**, **Tulio José Palomino Varela**, **Sanuber López Montero**, **Hugo Alberto Céspedes González**, y **Jean Carlos Diaz Aguilar**.

Relatos efectuados por el accionante.

El señor **Carlos Alberto Correa Álvarez**, promovió acción de tutela en contra del Juzgado referido, aduciendo la conculcación de su derecho fundamental al debido proceso, al manifestar que: *“...el día 10 de diciembre de 2021, radiqué solicitud de negociación de deudas en el centro de conciliación Colegio Nacional de Abogados seccional Antioquia. El procedimiento fue admitido mediante auto del 13 de diciembre de 2021. En la audiencia celebrada el 25 de febrero de 2022 algunos de mis acreedores presentaron controversia por considerar que el centro de conciliación no es competente porque según ellos mi único domicilio es en el Municipio de San Pedro de los Milagros. Así las cosas, ellos presentaron unas pruebas que demostraban que tengo inmueble allá, que*

me pusieron un comparendo de tránsito, que trabajo como docente en un colegio de allá, y que mi cédula es expedida en dicho municipio. Al descorrer la controversia, expliqué que en efecto vivía en mi casa de San Pedro hasta que me intentaron matar con un tiro para cobrarme la plata que relacioné en este proceso, y aporté la prueba de la denuncia y de la historia clínica, que adicional a eso soy líder sindical he estado amenazado y mi familia, no solo por mis deudas sino por mi labor; que en virtud de lo anterior, saqué en arriendo una vivienda en Medellín donde residí desde el 2021 cuando sucedió lo del atentado, y por lo anterior, no niego mi vinculación laboral en San Pedro, e incluso que mi hijo viva con mi exesposa allá, pero que actualmente poseo pluralidad de domicilios conforme a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, por lo que a mi libre elección decidí insolventarme en Medellín. Conforme a lo establecido en el artículo 534 del C.G.P., se remitió el expediente al Juez 26 Civil Municipal de Medellín quien le asignó el radicado 2022-00494, quien en decisión del 27 de mayo de 2022 ordenó aperturar el proceso de liquidación patrimonial conforme a las reglas establecidas en el artículo 563 del C.G.P. Frente a esa decisión presenté recurso de reposición por considerar que el auto era totalmente ilegal por haber, primero pretermitido todas las etapas de negociación de deudas, porque ni siquiera se han graduado ni calificado créditos porque hasta ahora estamos en control de legalidad a ver si el Juez determinaba la existencia de pluralidad de domicilios, o si solo podía insolventarme en San Pedro de los Milagros, y segundo, se le envió el proceso conforme al numeral noveno del artículo 17 del C.G.P. para que resolviera la controversia, y no para que aperturara la liquidación. En virtud de dicho recurso, el Juzgado se da cuenta de su error, y mediante auto del 19 de septiembre de 2022 corrige la actuación dejando sin valor ni efecto el auto que apertura la liquidación patrimonial, y por lo tanto procede a resolver las controversias conforme a lo que se le había encomendado. En la parte considerativa del auto frente a la controversia señala que mi único domicilio es el de San Pedro de los Milagros por el hecho de que en el 2021 me colocaron un comparendo en San Pedro, y que por esa razón yo aún iba a San Pedro, entonces desacredita la situación de amenazas y del atentado que cometieron en contra de mi vida, sin valorar siquiera las pruebas de la denuncia y la historia clínica que demostraban que dichos sucesos fueron una realidad, pero claro, es que nunca he negado que yo tenga que desplazarme a San Pedro porque sigo siendo docente allá nombrado en propiedad hasta que logre un cambio, pero no por ello se puede decir que mi único domicilio es San Pedro, porque éste posee muchas clases, la residencia, lo laboral y lo familiar. Lo extraño su señoría constitucional, es que el Juez 26 copia y pega la decisión de la Corte Constitucional que yo usé para sustentar la existencia de pluralidad de domicilios en virtud de que este es el lugar de habitación de las personas, y que adicional a ello se extiende al lugar del trabajo y al lugar donde se desarrolla el derecho a la intimidad, entre otras, lo que quiere decir, que de acuerdo a ese mismo argumento jurídico utilizado por su señoría, las personas pueden tener un domicilio laboral, un domicilio de residencia, un domicilio familiar y hasta un domicilio de negocios o contractual, lo cual está totalmente avalado por la corte y por el código civil. Pero el Juez 26 omite tener en cuenta dicho principio de pluralidad de domicilios, y me define como un único domicilio en San Pedro, y por lo tanto que debo radicar el proceso de insolvencia en San Pedro, pero y entonces señor Juez, al tener pluralidad de domicilios tengo la posibilidad de escoger a donde radicar mi proceso de insolvencia, porque de manera literal el artículo 533 del C.G.P. solo dice que será competente el centro de conciliación o el notario del domicilio del deudor, pero no limita ni especifica un domicilio, por lo que en caso de pluralidad puede ser cualquiera de los que posea el deudor. Lo que más violatorio de mis derechos es, su señoría, es que este Juez omite valorar mi declaración que conforme al parágrafo del artículo 539 del C.G.P. está rendida bajo la gravedad de juramento, y el contrato de arrendamiento de donde vivo que nunca fue tachado de falso, es decir tiene plena validez

legal, sino que de manera muy subjetiva dice que a pesar de haber sacado en arriendo la habitación no he probado que duerma ahí, entonces su señoría no sé qué pruebas debo aportar, ¿Una foto durmiendo? Yo estoy haciendo una afirmación con fuerza de veracidad porque la estoy haciendo bajo la gravedad de juramento y adicional es una afirmación indefinida que no requiere prueba. Adicional a lo anterior, su señoría, como le dije al Juez 26 en mi escrito, cuando me fui de san pedro, un abogado que está en este trámite pero por miedo a que me vuelvan a atentar contra mi vida y la de mis dos hijos prefiero no decir el nombre, cogió al secuestre designado en el proceso ejecutivo y empezaron a “arredrarlo” porque ni siquiera han consignado los dineros al Juzgado, así que quien sabe a quien le dan esos dineros de “arriendos” que saca el secuestre de mi inmueble, entonces que pretende el Juez 26, que no puedo vivir en mi casa porque está administrada por el abogado del acreedor demandante a través del secuestre, y tampoco puedo dormir en la habitación que arrendé en Medellín, entonces según él duermo en la calle, pero ojo, no en cualquier calle, sino en las calles de San Pedro porque ni por el chiras pueden ser las calles de Medellín. Por lo anterior su señoría considero que esa decisión es ilegal, porque a pesar de que tanto el Juez como yo utilizamos la misma jurisprudencia de la existencia de pluralidad de domicilios, para él solo existe un domicilio para mí, y con ello considero que se me burla no solo mi derecho al debido proceso por ser una decisión totalmente subjetiva, sin valorar pruebas y atenta contra mis derechos fundamentales, sino que ahora también afecta mi derecho al acceso a la administración de justicia porque yo ya pagué en Conalbos mi proceso de insolvencia, y fui a la Notaría única de San Pedro y me cobran otra vez \$12.500.000, es decir que por el capricho del Juez de no reconocer que la ley en Colombia, permite tener duplicidad de domicilios y no solo el principal ni el de la residencia ni el laboral, no voy a poder a acceder a un proceso de negociación de deudas, lo que en consecuencia hace extremadamente gravosa mi debilidad manifiesta, puesto que estoy quebrado, con mil deudas, mi vida corre peligro por culpa de las deudas, y el Juez quiere que siga en estado de pobreza y no me permita resurgir en la vida financiera estabilizando mi economía porque según él debo volver a pagar la insolvencia en uno de mis domicilios porque en el otro no lo quiso hacer valer. Ahora su señoría, si el motivo de mayor fuerza era que yo trabajaba en San Pedro de los Milagros y que por ello mi domicilio laboral era el que definía mi lugar principal para insolventarme, pues le informo que las amenazas se intensificaron, las amenazas ya no solo llegaron a mi familia sino hasta donde la señora que me arrendó la habitación, en ese orden, me tocó abandonar mi trabajo para reiniciar en otras funciones por lo que fui desvinculado del Colegio de San Pedro por lo que actualmente no me ata a San Pedro ninguna relación laboral, solo quedan los inmuebles que son usufructuados por el secuestre, porque éste ni siquiera le está pasando al Juzgado los arriendos que pagan los señores que dejaron viviendo ahí. Frente a esa decisión su señoría, procedí a presentar recurso de reposición por considerar que la decisión es ilegal por carencia de sustento jurídico y fáctico, a lo cual el Juez mediante auto del 15 de noviembre de 2022 resolvió que: Según el Juez no es viable el presente recurso porque no aplica recurso sobre recurso, y que ya el primer recurso presentado fue para que declarara la nulidad del auto de admisión por haber emitido un auto en contra de la ley y que por ello ya no procedía otra vez reposición a pesar de que esta vez si fuese en contra de la decisión que resolvió la controversia.”

Con fundamento en lo expuesto solicita al Despacho: “...ordene que se tenga en cuenta la existencia de pluralidad de domicilios y por lo tanto deje sin valor ni efecto la decisión del 19 de septiembre de 2022 para que se establezca que éste deudor que busca una solución para sus obligaciones posee domicilio en Medellín y San Pedro, aunque actualmente ya no en San Pedro, porque me echaron del trabajo porque por las amenazas por haber iniciado este proceso ya no pude volver, lo que le probé también al Juez 26,

pero pues si queda mi hijo y mi casa que es usufructuada por el secuestre y que en consecuencia, conforme al artículo 532 puedo insolventarme en cualquiera de mis dos domicilios.”

Admisión y notificación de la tutela.

Se **admitió** la solicitud de tutela mediante auto del **22 de noviembre de 2022**, en contra del **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, se ordenó vincular a Bancolombia S.A., al Banco de Bogotá, y al banco GNB SUDAMERIS; a la Cooperativa Entrerrios; a los Municipios de Medellín, de San Pedro de los Milagros, de Itagüí, de Bello, y de La Estrella; y a los señores Julián de Jesús Puerta Cadavid, Elizabeth Zapata Restrepo, Irma Inés Ortega Bedoya, Alejandro Múnera, Adrián Fernando Pérez Roldan, Gloria Patricia Sierra Peña, Dionisio, José Ocarí Correa Ospina, Carlos Mario Avendaño, Tulio José Palomino Varela, Sanuber López Montero, Hugo Alberto Céspedes González, y Jean Carlos Díaz Aguilar; concediéndoles el término de **dos (2) días hábiles** para que se pronunciaran sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por el accionante, y ejercieran su derecho de defensa. El juzgado accionado, y las entidades y personas naturales vinculadas, fueron notificados el **22 de noviembre de 2022**, mediante los correos electrónicos dispuestos por los mismos para tal fin.

El día **24 de noviembre de 2022**, el juzgado estima necesario y procedente ordenar **notificar** el citado auto a los señores **Alejandro Múnera, Gloria Patricia Sierra Peña, Dionisio**(sin más datos en el expediente), y **José Ocarí Correa Ospina**, mediante **aviso**, que fue publicado en el micrositio del despacho, con el que se cuenta en la página web de la Rama Judicial, a saber: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-de](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-de-Medellin) Medellín; y en e igualmente se ordena notificar el auto referido mediante aviso fijado en lugar visible de la sede física de esta agencia judicial (oficina), ubicada en el Edificio Mariscal Sucre de esta ciudad, cuarto piso, oficina 409.

Conducta procesal del Juzgado accionado y de las entidades y personas vinculadas.

El **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por medio de su titular, aporta con su escrito de contestación a la acción de tutela, en el cual se indica: *“...revisado el proceso con radicado 05001 40 03 026 2022 00424 00 se tiene que corresponde a un proceso remitido por el centro de conciliación CONALBOS para resolver las objeciones planteadas dentro del proceso de INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor CARLOS ALBERTO CORREA ÁLVAREZ. Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el accionante este Despacho se atiende solo a las pruebas obrantes en el proceso de insolvencia y las argumentaciones expuestas en las providencias emitidas por el Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín, pues al leer cada uno de los hechos de la acción de tutela observo reiteradas apreciaciones personales del accionante frente a mis argumentaciones y palabras y conclusiones que ni siquiera son el sustento de mis argumentaciones. Igualmente observo que salta a la vista que ya por la vía constitucional introduce unos hechos que ni siquiera se habían planteado al interior del proceso. Hechos con los que valga decir no puede buscar una vía de hecho, cuando ni siquiera los planteó, probó o argumentó antes de que fuere resuelta la objeción. Yo personalmente lo que veo en estos procesos de insolvencia es que los insolventes apenas ven que las cosas no salieron como querían, introducen uno y otros hechos sin conocer el tecnicismo que implica un proceso y que el juez falla y decide es con base en las pruebas legalmente introducidas, es decir conforme a lo probado, con sujeción a la ley y sin transgredir mandatos constitucionales, y expone sus conclusiones no solo de cara ello*

sino también de paso respondiendo a las argumentaciones planteadas por las partes antes de resolver, y luego de ello, esto es, de decisiones en firme y ejecutoriadas no pueden introducirse otras pruebas u otros hechos u otras argumentaciones que es lo que veo que realiza el accionante ya dentro del trámite constitucional. Es de anotar que el Despacho actuó conforme a la normatividad que regula este tipo de trámites y para resolver la objeción planteada valoro cada una de las pruebas allegadas al proceso bajo las reglas de la sana crítica de conformidad a lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C - 622 de 1998, M. P. Fabio Morón Díaz: “De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas. “Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica: “Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. “El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.” Así las cosas, para no hacer más extenso mi escrito, ruego al Juez Constitucional tener en cuenta todos los presupuestos facticos y jurídicos con los que se contaba al momento de emitir la decisión y no otros como los que se tratan de introducir por la vía constitucional. En todo caso, este Despacho está presto a cumplir y acatar las decisiones del Juez constitucional, que con ocasión de este trámite se emitan.”

El Municipio de Medellín (Ant.) en su escrito de contestación a la acción, indicó: “...en relación con los hechos y circunstancias narradas por el accionante, son situaciones que no le constan al municipio de Medellín, por lo que, le corresponderá a la actora probarlas y acreditarlas durante el trámite del presente amparo constitucional. Por lo tanto, sin dubitación alguna, al no existir acción u omisión por parte de la Administración municipal de la que pudiera derivarse la supuesta afectación a los derechos fundamentales del accionante, se solicita la desvinculación en la presente acción constitucional en lo que respecta al Distrito Especial de Medellín y sus dependencias. De manera subsidiaria, se solicita que en el fallo de la presente tutela no se imponga medida alguna al Distrito Especial de Medellín y sus dependencias, puesto que el derecho sobre el que el accionante reclama protección, no ha sido amenazado o vulnerado por esta Dependencia, tal como se demuestra en la presente contestación.”

El Municipio de La Estrella (Ant.), en su escrito de contestación a la tutela, expresó: “...teniendo en cuenta que en el ente Municipal, no reposan medios probatorios que le permitan al mismo desvirtuar lo enunciado en el escrito de acción de tutela, nos atenemos a lo que se logre probar en el presente trámite constitucional y se dará cumplimiento a lo que la honorable judicatura decida y le corresponda al Municipio de la Estrella. Es así como una vez revisado el escrito de acción de tutela, se comparte de esta dependencia administrativa que el accionante tiene o goza de diferentes domicilios lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado por parte de la corte constitucional en la sentencia C 049 DE 1997 en la cual se manifestó lo siguiente: “el domicilio es la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos. Iguualmente, en el mismo pronunciamiento la máxima corporación de lo constitucional manifestó referente a la posibilidad que una persona tenga diferentes domicilios lo siguiente: El Código Civil colombiano reconoce que la

persona natural pueda tener varios domicilios. Por consiguiente, si se trata de una persona jurídica extranjera, no se ve por qué la situación tenga que ser diferente, pues el domicilio del comerciante es el mismo de su empresa. Por consiguiente, la norma no impide que el comerciante pueda conservar y desarrollar su domicilio civil para sus actos no mercantiles.”

El **Banco GNB Sudameris S.A.**, en su escrito de respuesta a la acción, manifiesta: *“...respecto a los hechos que dan lugar a la presente acción informamos que el Banco no tiene conocimiento de las razones expuestas por el aquí accionante, concernientes a las actuaciones realizadas hasta el momento por parte del Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de la ciudad de Medellín, dentro del proceso Insolvencia Persona Natural No comerciante a cargo del señor CARLOS ALBERTO CORREA ALVAREZ. En ese orden de ideas, Banco GNB Sudameris S.A., no tendría ningún interés legítimo dentro de la presente acción, conforme a los postulados citados anteriormente. Consideramos importante mencionar a este despacho que el accionante se encuentra vinculado con nuestra Entidad a través de la obligación No. 106403996(104511015, 105751048, 105895811, 106048341), desembolsada el día 27 de septiembre de 2016, por un monto de \$35'300.000,00, a un plazo de 96 cuotas mensuales por valor de \$688.687,00 cada una, la cual a la fecha se encuentra vencida, teniendo en cuenta que desde el mes de diciembre de 2021, no se reciben los pagos correspondientes, tal como se refleja en el histórico de pagos, Anexo 1. De acuerdo a lo anterior y en razón a que el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., no ha dado lugar a vulneración de derecho fundamental alguno, solicitamos se desvincule de la presente acción.”*

Las entidades **Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Cooperativa Enterríos;** los municipios de **San Pedro de los Milagros, Itagüí, y Bello;** y los señores **Julián de Jesús Puerta Cadavid, Elizabeth Zapata Restrepo, Irma Inés Ortega Bedoya, Alejandro Múnera, Adrián Fernando Pérez Roldan, Gloria Patricia Sierra Peña, Dionisio, José Ocarí Correa Ospina, Carlos Mario Avendaño, Tulio José Palomino Varela, Sanuber López Montero, Hugo Alberto Céspedes González, y Jean Carlos Díaz Aguilar,** pese a estar debidamente notificados de la acción, **guardaron silencio.**

Planteamiento del problema.

El problema jurídico a decidir, consiste en determinar si en el presente caso se configuran o no los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la tutela contra providencias o actuaciones judiciales; y en caso de ser así, si es procedente o no acceder a las pretensiones de la acción de tutela, en las cuales se pide *“...ordene que se tenga en cuenta la existencia de pluralidad de domicilios y por lo tanto deje sin valor ni efecto la decisión del 19 de septiembre de 2022 para que se establezca que éste deudor que busca una solución para sus obligaciones posee domicilio en Medellín y San Pedro, aunque actualmente ya no en san Pedro porque me echaron del trabajo porque por las amenazas por haber iniciado este proceso ya no pude volver, lo que le probé también al Juez 26, pero pues si queda mi hijo y mi casa que es usufructuada por el secuestre y que en consecuencia, conforme al artículo 532 puedo insolventarme en cualquiera de mis dos domicilios.”*

Al estar en la oportunidad legal, y no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, dispone que *“... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,*

mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de **sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, tenemos que la acción de tutela, de linaje Constitucional, está instituida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando no exista otra vía para su protección, y cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de una autoridad que los desconozca, o un particular en determinados casos; siempre y cuando se hayan agotado previamente los medios de defensa administrativa y/o judicial para su protección, salvo que se disponga para la protección del derecho para evitar la causación de un perjuicio irremediable frente al mismo.

De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado la doctrina de los llamados “...requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales...”¹, que ha diferenciado el Alto Tribunal de la inicialmente definida como ‘vía de hecho’, en tanto que, mientras la configuración de una vía de hecho requiere que el juez actúe por fuera del ordenamiento jurídico, los requisitos en comento “...contemplan situaciones en las que basta que nos encontremos con una decisión judicial ilegítima violatoria de los derechos fundamentales para que se viabilice la acción de tutela contra decisiones judiciales.”²

Los referidos requisitos fueron sistematizados en la sentencia C-590 de 2005, dentro de la cual se diferenciaron los requisitos generales y los específicos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

Respecto de los requisitos generales, se afirmó que: “...Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes: **a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones³. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. **b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada** salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable⁴. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas

¹ Este criterio jurisprudencial ha sido aplicado entre otras, en las sentencias T-285 de 2010, T-180 de 2010 y T-887 de 2011.

² Sentencia T-639 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ T-173 de 1993 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ TT-504 de 2000 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. **“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez,** es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos. **“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**⁵. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. **“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible**⁶. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. **“f. Que no se trate de sentencias de tutela**⁷. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En relación con los requisitos específicos, en la sentencia indicada se dijo: “...para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos uno de los vicios o defectos que adelante se explican. **“a. Defecto orgánico,** que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. **“b. Defecto procedimental absoluto,** que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. **“c. Defecto fáctico,** que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. **“d. Defecto material o sustantivo,** como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁸ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. **“f. Error inducido,** que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. **“g. Decisión sin motivación,** que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que

⁵ T-008 de 1998 y SU de 2000

⁶ T-658 de 1998 M. P. Carlos Gaviria Díaz.

⁷ T- 088 de 1999 y SU 1219 de 2001.

⁸ T-522 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. “**h. Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. “**i. Violación directa de la Constitución**. “En estos eventos, determinó la Corte, procede la acción de tutela contra decisiones judiciales, y se involucran la superación del concepto de vía de hecho, y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad, frente a casos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”. (Negrillas nuestras).

Sobre el concepto y la inviolabilidad del domicilio.

Este concepto, consagrado en el artículo 28 de la Carta Política, ha sido analizado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, y lo ha entendido de manera básica, como el respeto a la casa de habitación de las personas.

Ahora bien, sobre la definición constitucional de domicilio, la Corte ha expresado que el mismo “...excede la noción civilista y comprende, además de los lugares de habitación, todos aquellos espacios cerrados, en donde las personas desarrollan de manera más inmediata su intimidad y su personalidad mediante el libre ejercicio de su libertad. La defensa de la inviolabilidad del domicilio protege así, más que un espacio físico en sí mismo, al individuo en su seguridad, libertad e intimidad”⁹.

En sentencia C-1024 de noviembre 26 de 2002, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, la Corte consideró que “...la privacidad del domicilio es una consecuencia necesaria de la libertad individual, objeto de especial protección aún antes de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.” Y además de ello, se señaló esta sentencia, en lo pertinente, que: “...A este efecto, el profesor Alfredo Constaín expresa, citando a Sansonetti que en la legislación inglesa ‘el hombre más pobre puede despreciar en su cabaña todo el poder de la corona, aunque ella se arruine, aunque su techo cruja, aunque el viento penetre en su interior y aunque se estremezca al choque de las tempestades; el entrar en ella está prohibido al rey de Inglaterra. Todos los poderes del Estado están obligados a detenerse respetuosamente ante el umbral de aquella cabaña destrozada’¹⁰. En la misma dirección, el doctor José Vicente Concha expresa que entre otras cosas la libertad individual comprende ‘la inviolabilidad del domicilio, donde su dueño es una especie de soberano, y al cual no puede penetrar la autoridad pública sino en la forma y con los requisitos que señala la ley’¹¹, libertad ésta respecto de la cual expresa el mismo autor que ‘es una de las más preciosas consecuencias de la libertad individual, o una prolongación de ella. Cuando se habla de esa inviolabilidad se refiere ella a la habitación de cualquier clase que ocupa un individuo, solo o con su familia. Este derecho se debe garantizar de una manera semejante a la que sirve para asegurar su libertad individual’¹². Así mismo, el doctor Tulio Enrique Tascón, al punto expresa que ‘La Constitución de 1863 establecía en ordinal aparte la garantía de la inviolabilidad del domicilio; pero está bien que el artículo 19 (se refería a la codificación constitucional de

⁹ Cfr. C-024 de enero 27 de 1994, M. P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁰ Notas originales de pie de página; “Constaín Alfredo, *Elementos de Derecho Constitucional*, pag. 235. Tercera Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1959”.

¹¹ Concha, José Vicente, *Apuntamientos de Derecho Constitucional para el uso de estudiantes de Derecho*, pag. 228. Tercera Edición, Librería Americana, Bogotá 1923.

¹² *Ib.* p. 242.

1936), la involucre de la garantía de la seguridad personal, porque, como decía Duguit, 'es una consecuencia, y, en cierto modo, una prolongación de la libertad individual' en efecto, nadie puede considerar segura su persona o familia sino sabe que su casa no será violada o allanada'. Y añadía que 'Está bien, pues, que el principio de la inviolabilidad del domicilio se formule en los mismos términos en que lo está la libertad individual'¹³. De idéntica manera, el doctor Francisco de Paula Pérez, expresa que 'El domicilio es una prolongación del individuo, y por lo mismo debe contar con una protección igual. Al tratar de la inviolabilidad del domicilio, garantizan los textos legales el hecho de que la casa o porción de ella que un individuo ocupa, de modo regular, no pueda ser invadida por las autoridades, ni por otras personas, sin el consentimiento expreso del dueño'¹⁴. Y en idéntico sentido se expresa el doctor Álvaro Copete Lizarralde, al referirse a las garantías con las cuales es indispensable en un Estado de Derecho rodear la libertad personal, y de manera específica recuerda que 'la detención preventiva no constituye una sanción. Es sólo una medida precautelativa que se endereza al logro de una efectiva justicia', y que, en todo caso se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos de mandamiento escrito para que quien 'lo expida determine claramente como ha llenado las formalidades prescritas por la ley'; y agrega que, además, ese mandamiento debe ser emanado 'de autoridad competente', para lo cual recuerda quienes lo son, y con la 'plenitud de las formalidades legales', pues en caso contrario se incurre en arbitrariedad¹⁵. La Constitución de 1991, siguiendo en esto de manera muy estrecha el artículo 23 de la Constitución anterior, lo que pone de relieve la pertinencia de las citas anteriores, en el mismo artículo 28 en que garantiza la libertad personal, lo hace respecto de la inviolabilidad del domicilio, del cual dice que no podrá ser registrado, 'sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley', razón ésta por la cual lo dicho antes sobre estas formalidades, es aquí también de forzosa aplicación.¹⁶ Observa la Corte Constitucional, además, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17, así como protege de injerencias arbitrarias o ilegales la vida privada de las personas y su familia, también extiende esta protección a 'su domicilio', protección para la cual se tiene derecho por 'la ley contra injerencias o ataques'.

"...Del mismo modo, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en su artículo 12, establece que 'nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia', ni en 'su domicilio', derecho para el cual podrá invocar 'la protección de la ley contra tales injerencias o ataques'. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 22, establece como un derecho el de 'residir en el territorio de un Estado' con sujeción a las disposiciones legales. Así mismo, la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, adoptada por el Consejo de Europa, en Roma, el 4 de noviembre de 1950, en su artículo 8, de manera expresa, al lado del derecho de toda persona a que se le respete su vida privada y familiar, establece que también es objeto de la misma protección el derecho a 'su domicilio'." "...De manera que la palabra domicilio tiene más amplitud en la Constitución que en la ley civil. Protege, entre otros, el recinto o vivienda, sea móvil o inmóvil, de uso permanente, transitorio o accidental. Por ejemplo, la habitación del hotel, el camarote del barco, la casa rodante, etc.

¹³ Tascón, Tulio Enrique. *Derecho Constitucional Colombiano – Comentarios a la Constitución Nacional*. Librería Editorial La Gran Colombia, Tercera Edición, Bogotá, 1944.

¹⁴ Pérez, Francisco de Paula. *Derecho Constitucional Colombiano*. Quinta Edición. Ediciones Lerner, Bogotá 1964.

¹⁵ Copete Lizarralde, Álvaro. *Lecciones de Derecho Constitucional Colombiano*, Segunda Edición, Editorial Temis, 1957.

¹⁶ Cfr. Gaceta Constitucional N° 83, p. 3; N° 82, p. 14; N° 113, p. 3; N° 127, p. 3.

Del caso en concreto.

El señor **Carlos Alberto Correa Álvarez** acudió al amparo constitucional, toda vez que considera vulnerados su derecho fundamental al debido proceso, y exige que se ordene al **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, que “...se tenga en cuenta la existencia de pluralidad de domicilios y por lo tanto deje sin valor ni efecto la decisión del 19 de septiembre de 2022 para que se establezca que éste deudor que busca una solución para sus obligaciones posee domicilio en Medellín y San Pedro, aunque actualmente ya no en San Pedro porque me echaron del trabajo porque por las amenazas por haber iniciado este proceso ya no pude volver, lo que le probé también al Juez 26, pero pues si queda mi hijo y mi casa que es usufructuada por el secuestre y que en consecuencia, conforme al artículo 532 puedo insolventarme en cualquiera de mis dos domicilios.”

Dichas afirmaciones del accionante, son suficientes para la legitimación en la causa por activa y por pasiva, y para la determinación del interés jurídico sustancial de las partes intervinientes en la presente acción de tutela.

De los elementos de juicio obrantes en el expediente de esta acción, este Despacho judicial encuentra que se cumplen, cuando menos, algunos de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias o actuaciones judiciales; y más específicamente, el que la cuestión discutida es de relevancia constitucional, pues el derecho que se depreca como vulnerado en la tutela es **al debido proceso**, que es esencial en las actuaciones en los trámites que ante las autoridades jurisdiccionales se adelantan.

Revisado el trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado en el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y objeto de esta acción de tutela referida, mediante la diligencia de inspección judicial al expediente de la referencia, se avizora, de un lado, que en cada una de las solicitudes que la parte accionante interpuso ante el juzgado accionado, el despacho de conocimiento hizo pronunciamiento frente a las mismas; y por otro lado, en las mismas se consideró que el lugar de domicilio del señor Correa Álvarez es el Municipio de San Pedro (Ant.), y que tomó dicha determinación con la información y/o los medios de prueba que le fueron allegados por los intervinientes en dicho trámite judicial al momento en que toma dicha determinación por auto del 19 de septiembre de 2022, como indica al momento de dar respuesta a esta acción de tutela. Y que frente a dicha determinación las partes intervinientes en dicho trámite interpusieron medios de impugnación, al estar disconformes con lo decidido, y los que eran legalmente procedentes, fueron decididos con base en las informaciones y/o medios de prueba arrimados con dichos mecanismos de impugnación, que se podían resolver conforme a la normatividad procesal civil vigente para dicho tipo de procedimiento.

Ante dichas circunstancias, esta agencia judicial en instancia constitucional no encuentra que se hubiere vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante, por el juzgado accionado, y/o por alguno otro de las entidades o personas naturales involucradas en esta acción constitucional.

Ahora bien, el accionante en esta acción de tutela afirma, y aporta información, sobre una afectación y/o posible riesgo de sus derechos fundamentales a la vida, y/o a su

integridad personal y/o familiar, en el municipio de San Pedro (Ant.), justa y precisamente por su presunto estado de insolvencia, y que habrían dado lugar a que abandonare su domicilio, tanto personal, familiar, laboral, como la sede de sus negocios en dicha localidad del departamento, y dado que le resultaría riesgoso, tanto para él, como para su familia, regresar al mismo para atender asuntos relacionados con su presunto estado de insolvencia.

Para este despacho en instancia constitucional, de la información contenida en el expediente digital objeto de esta acción de tutela, se desprende que la información relacionada con dichas circunstancias, NO fue referida y/o acreditada por el accionante, o por otros intervinientes en el trámite de insolvencia, para la época en la que el Juzgado accionado tomó la decisión del 19 de septiembre de 2022; y por ello, el juzgado accionado, para ese momento, carecía de la información completa que le hubiere podido permitir analizar y/o tomar otro tipo de determinación diferente a la que tomó, y que correspondía conforme a la normatividad legal vigente en la materia, y a lo acreditado hasta ese momento en el litigio objeto de controversia en esta acción de tutela.

Por ello, y para la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la vida y/o a la integridad personal del accionante y/o de su grupo familiar, que podrían verse afectados con las circunstancias por él referidas en esta acción de tutela; se estima que en este caso, es procedente **dejar sin valor el auto del 19 de septiembre del 2022 proferido por el Juzgado accionado**, para que dicho despacho, previo el análisis de toda la información y/o medios de prueba que le fueron allegadas al trámite de solicitud insolvencia del accionante, incluyendo la de los recursos allí planteados, emita una nueva providencia, dentro del plazo de DIEZ (10) DIAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta sentencia, en la que se defina sobre el domicilio para efectos del adelantamiento de dicho procedimiento de insolvencia, teniendo en cuenta la posibilidad del presunto peligro que correría en su vida e integridad personal el accionante y/o su grupo familiar, si llegare(n) a ir al municipio de San Pedro de los Milagros, y por ende, si es procedente o no la viabilidad de dicho trámite de insolvencia del accionante en el centro de Conciliación “Corporación Colegio Nacional de Abogados “CONALBOS” en esta ciudad de Medellín.

No se emitirá **orden** frente alguna para la protección de derechos fundamentales a la ida y/o la integridad personal del accionante y/o su grupo familiar, frente a las entidades Bancolombia S.A., el Banco de Bogotá, y al banco GNB SUDAMERIS; a la Cooperativa Entrerríos; a los Municipios de Medellín, de San Pedro de los Milagros, de Itagüí, de Bello, y de La Estrella; y/o a los señores Julián de Jesús Puerta Cadavid, Elizabeth Zapata Restrepo, Irma Inés Ortega Bedoya, Alejandro Múnera, Adrián Fernando Pérez Roldan, Gloria Patricia Sierra Peña, Dionisio, José Ocarí Correa Ospina, Carlos Mario Avendaño, Tulio José Palomino Varela, Sanuber López Montero, Hugo Alberto Céspedes González, y Jean Carlos Díaz Aguilar; teniendo en cuenta que dichas entidades y personas naturales, NO incurrir en alguna vulneración de derechos fundamentales del aquí accionante, con su comportamiento.

En mérito de lo enunciado, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

Primero. No se accede a la solicitud de protección del derecho al debido proceso del accionante, por no encontrarse una vulneración del mismo con la conducta del juzgado accionado, conforme lo indicado en las consideraciones de este fallo.

Segundo. Tutelar los derechos fundamentales a la vida y/o a la integridad personal del señor **Carlos Alberto Correa Álvarez**, identificado con C.C. 70.194.350, y/o de su grupo familiar; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Para la protección de dichos derechos del accionante, y/o de su grupo familiar, **se deja sin valor y efecto el auto del 19 de septiembre de 2022 proferido por el juzgado accionado**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia; y se ordena al **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, que dentro del plazo de DIEZ (10) DIAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva providencia en la que se **defina** sobre el domicilio para efectos del adelantamiento del procedimiento de insolvencia del accionante, teniendo en cuenta para ello, toda la información y/o medios de prueba que le fueron allegadas al trámite de solicitud insolvencia del accionante, incluyendo la de los recursos planteados, la posibilidad del presunto peligro que correría en su vida e integridad personal el accionante y/o su grupo familiar, si llegare(n) a ir al municipio de San Pedro de los Milagros, y si es procedente o no la viabilidad de dicho trámite de insolvencia del accionante en el centro de Conciliación “Corporación Colegio Nacional de Abogados “CONALBOS” en esta ciudad de Medellín.

Cuarto. No se emite orden alguna a cargo de las entidades Bancolombia S.A., al Banco de Bogotá, y al banco GNB SUDAMERIS; a la Cooperativa Enterrerros; a los Municipios de Medellín, de San Pedro de los Milagros, de Itagüí, de Bello, y de La Estrella; y a los señores Julián de Jesús Puerta Cadavid, Elizabeth Zapata Restrepo, Irma Inés Ortega Bedoya, Alejandro Múnera, Adrián Fernando Pérez Roldan, Gloria Patricia Sierra Peña, Dionisio, José Ocarí Correa Ospina, Carlos Mario Avendaño, Tulio José Palomino Varela, Sanuber López Montero, Hugo Alberto Céspedes González, y Jean Carlos Diaz Aguilar, por las razones antes enunciadas.

Quinto. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Sexto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

Séptimo. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 No. 51-23 Piso 4 Ofic. 409. Ed. Mariscal Sucre

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 251 74 23

Medellín, 30 de noviembre de 2022

Señor

Carlos Alberto Correa Álvarez

calichito37@gmail.com

Oficio No. **2445**

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Carlos Alberto Correa Álvarez
Accionado	Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Vinculados	Bancolombia S.A., al Banco de Bogotá, y al banco GNB SUDAMERIS; a la Cooperativa Entrerrios; a los Municipios de Medellín, de San Pedro de los Milagros, de Itagüí, de Bello, y de La Estrella; y a los señores Julián de Jesús Puerta Cadavid, Elizabeth Zapata Restrepo, Irma Inés Ortega Bedoya, Alejandro Múnera, Adrián Fernando Pérez Roldan, Gloria Patricia Sierra Peña, Dionisio, José Ocarí Correa Ospina, Carlos Mario Avendaño, Tulio José Palomino Varela, Sanuber López Montero, Hugo Alberto Céspedes González, y Jean Carlos Díaz Aguilar
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00449 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:**

Primero. No se accede a la solicitud de protección del derecho al debido proceso del accionante, por no encontrarse una vulneración del mismo con la conducta del juzgado accionado, conforme lo indicado en las consideraciones de este fallo.

Segundo. Tutelar los derechos fundamentales a la vida y/o a la integridad personal del señor **Carlos Alberto Correa Álvarez**, identificado con C.C. 70.194.350, y/o de su grupo familiar; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Para la protección de dichos derechos del accionante, y/o de su grupo familiar, **se deja sin valor y efecto el auto del 19 de septiembre de 2022 proferido por el juzgado accionado**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia; y se ordena al **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, que dentro del plazo de DIEZ (10) DIAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva providencia en la que se defina sobre el domicilio para efectos del adelantamiento del procedimiento de insolvencia del accionante, teniendo en cuenta para ello, toda la información y/o medios de prueba que le fueron allegadas al trámite de solicitud insolvencia del accionante, incluyendo la de los recursos planteados, la posibilidad del presunto peligro que correría en su vida e integridad personal el accionante y/o su grupo familiar, si llegare(n) a ir al municipio de San Pedro de los Milagros, y si es procedente o no la viabilidad de dicho trámite de insolvencia del accionante en el

centro de Conciliación “Corporación Colegio Nacional de Abogados “CONALBOS” en esta ciudad de Medellín.

Cuarto. No se emite orden alguna a cargo de las entidades Bancolombia S.A., al Banco de Bogotá, y al banco GNB SUDAMERIS; a la Cooperativa Entrerrios; a los Municipios de Medellín, de San Pedro de los Milagros, de Itagüí, de Bello, y de La Estrella; y a los señores Julián de Jesús Puerta Cadavid, Elizabeth Zapata Restrepo, Irma Inés Ortega Bedoya, Alejandro Múnera, Adrián Fernando Pérez Roldan, Gloria Patricia Sierra Peña, Dionisio, José Ocarí Correa Ospina, Carlos Mario Avendaño, Tulio José Palomino Varela, Sanuber López Montero, Hugo Alberto Céspedes González, y Jean Carlos Diaz Aguilar, por las razones antes enunciadas.

Quinto. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Sexto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

Séptimo. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,



Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 No. 51-23 Piso 4 Ofic. 409. Ed. Mariscal Sucre

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 251 74 23

Medellín, 30 de noviembre de 2022

Señores

Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

cmpl26med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. **2446**

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Carlos Alberto Correa Álvarez
Accionado	Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Vinculados	Bancolombia S.A., al Banco de Bogotá, y al banco GNB SUDAMERIS; a la Cooperativa Entrerrios; a los Municipios de Medellín, de San Pedro de los Milagros, de Itagüí, de Bello, y de La Estrella; y a los señores Julián de Jesús Puerta Cadavid, Elizabeth Zapata Restrepo, Irma Inés Ortega Bedoya, Alejandro Múnera, Adrián Fernando Pérez Roldan, Gloria Patricia Sierra Peña, Dionisio, José Ocarí Correa Ospina, Carlos Mario Avendaño, Tulio José Palomino Varela, Sanuber López Montero, Hugo Alberto Céspedes González, y Jean Carlos Díaz Aguilar
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00449 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:**

Primero. No se accede a la solicitud de protección del derecho al debido proceso del accionante, por no encontrarse una vulneración del mismo con la conducta del juzgado accionado, conforme lo indicado en las consideraciones de este fallo.

Segundo. Tutelar los derechos fundamentales a la vida y/o a la integridad personal del señor **Carlos Alberto Correa Álvarez**, identificado con C.C. 70.194.350, y/o de su grupo familiar; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Para la protección de dichos derechos del accionante, y/o de su grupo familiar, **se deja sin valor y efecto el auto del 19 de septiembre de 2022 proferido por el juzgado accionado**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia; y se ordena al **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, que dentro del plazo de DIEZ (10) DIAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva providencia en la que se **defina** sobre el domicilio para efectos del adelantamiento del procedimiento de insolvencia del accionante, teniendo en cuenta para ello, toda la información y/o medios de prueba que le fueron allegadas al trámite de solicitud insolvencia del accionante, incluyendo la de los recursos planteados, la posibilidad del presunto peligro que correría en su vida e integridad

personal el accionante y/o su grupo familiar, si llegare(n) a ir al municipio de San Pedro de los Milagros, y si es procedente o no la viabilidad de dicho trámite de insolvencia del accionante en el centro de Conciliación “Corporación Colegio Nacional de Abogados “CONALBOS” en esta ciudad de Medellín.

Cuarto. *No se emite orden alguna a cargo de las entidades Bancolombia S.A., al Banco de Bogotá, y al banco GNB SUDAMERIS; a la Cooperativa Entrerrios; a los Municipios de Medellín, de San Pedro de los Milagros, de Itagüí, de Bello, y de La Estrella; y a los señores Julián de Jesús Puerta Cadavid, Elizabeth Zapata Restrepo, Irma Inés Ortega Bedoya, Alejandro Múnera, Adrián Fernando Pérez Roldan, Gloria Patricia Sierra Peña, Dionisio, José Ocarí Correa Ospina, Carlos Mario Avendaño, Tulio José Palomino Varela, Sanuber López Montero, Hugo Alberto Céspedes González, y Jean Carlos Díaz Aguilar, por las razones antes enunciadas.*

Quinto. Notificar *esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.*

Sexto. Enviar *el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.*

Séptimo. *La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”***

Atentamente,



Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 No. 51-23 Piso 4 Ofic. 409. Ed. Mariscal Sucre

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 251 74 23

Medellín, 30 de noviembre de 2022

Señores

Bancolombia S.A., municipio de Medellín, municipio de San Pedro de los Milagros, Cooperativa Entrerrios, banco de Bogotá, Julián de Jesús Puerta Cadavid, Elizabeth Zapata Restrepo, GNB SUDAMERIS, municipio de Itagüí, municipio de Bello, Irma Inés Ortega Bedoya, Alejandro Múnera, Adrián Fernando Pérez Roldan, Gloria Patricia Sierra Peña, Dionisio José Ocarí Correa Ospina, municipio de la Estrella, Carlos Mario Avendaño, Tulio José Palomino Varela, Sanuber López Montero, Hugo Alberto Céspedes González, y Jean Carlos Diaz Aguilar

notificacjudicial@bancolombia.com.co,

notimedellin.oralidad@medellin.gov.co,

notificacionesjudiciales@sanpedrodelosmilagros-antioquia.gov.co,

coopecredito@coopecredito.com.co, jdiaz@bancodebogota.com.co, notificaciones@itagui.gov.co,

notificacionesjudici@bello.gov.co,

notificacionesjudiciales@laestrella.gov.co,

jecortes@gnbsudameris.com.co,

aygmemoriales@gmail.com,

afperezroldan@gmail.com,

tuliopalominov@gmail.com,

percuccini3@gmail.com,

knocho09@gmail.com,

sanu96@hotmail.com,

hugoalbertoc9@gmail.com,

jinclas@yahoo.com ,

jsierra@gmail.com,

contacto@hyclegal.com.co

Oficio No. **2447**

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Carlos Alberto Correa Álvarez
Accionado	Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Vinculados	Bancolombia S.A., al Banco de Bogotá, y al banco GNB SUDAMERIS; a la Cooperativa Entrerrios; a los Municipios de Medellín, de San Pedro de los Milagros, de Itagüí, de Bello, y de La Estrella; y a los señores Julián de Jesús Puerta Cadavid, Elizabeth Zapata Restrepo, Irma Inés Ortega Bedoya, Alejandro Múnera, Adrián Fernando Pérez Roldan, Gloria Patricia Sierra Peña, Dionisio, José Ocarí Correa Ospina, Carlos Mario Avendaño, Tulio José Palomino Varela, Sanuber López Montero, Hugo Alberto Céspedes González, y Jean Carlos Diaz Aguilar
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00449 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:***

Primero. *No se accede a la solicitud de protección del derecho al debido proceso del accionante, por no encontrarse una vulneración del mismo con la conducta del juzgado accionado, conforme lo indicado en las consideraciones de este fallo.*

Segundo. Tutelar los derechos fundamentales a la vida y/o a la integridad personal del señor **Carlos Alberto Correa Álvarez**, identificado con C.C. 70.194.350, y/o de su grupo familiar; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Para la protección de dichos derechos del accionante, y/o de su grupo familiar, **se deja sin valor y efecto el auto del 19 de septiembre de 2022 proferido por el juzgado accionado**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia; y se ordena al **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, que dentro del plazo de DIEZ (10) DIAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva providencia en la que se defina sobre el domicilio para efectos del adelantamiento del procedimiento de insolvencia del accionante, teniendo en cuenta para ello, toda la información y/o medios de prueba que le fueron allegadas al trámite de solicitud insolvencia del accionante, incluyendo la de los recursos planteados, la posibilidad del presunto peligro que correría en su vida e integridad personal el accionante y/o su grupo familiar, si llegare(n) a ir al municipio de San Pedro de los Milagros, y si es procedente o no la viabilidad de dicho trámite de insolvencia del accionante en el centro de Conciliación “Corporación Colegio Nacional de Abogados “CONALBOS” en esta ciudad de Medellín.

Cuarto. No se emite orden alguna a cargo de las entidades Bancolombia S.A., al Banco de Bogotá, y al banco GNB SUDAMERIS; a la Cooperativa Entrerrios; a los Municipios de Medellín, de San Pedro de los Milagros, de Itagüí, de Bello, y de La Estrella; y a los señores Julián de Jesús Puerta Cadavid, Elizabeth Zapata Restrepo, Irma Inés Ortega Bedoya, Alejandro Múnera, Adrián Fernando Pérez Roldan, Gloria Patricia Sierra Peña, Dionisio, José Ocarí Correa Ospina, Carlos Mario Avendaño, Tulio José Palomino Varela, Sanuber López Montero, Hugo Alberto Céspedes González, y Jean Carlos Diaz Aguilar, por las razones antes enunciadas.

Quinto. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Sexto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

Séptimo. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,



Johnny Alexis López Giraldo
Secretario